

de Crónica
Córdoba
y sus Pueblos
XII



Córdoba, 2006

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Servicio de Publicaciones de la Diputación de Córdoba

Córdoba, 2006



Iltr. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XII

Consejo de Redacción

Coordinadores

José Antonio Morena López
Miguel Ventura Gracia

Vocales

Enrique Garramiola Prieto
José Lucena Llamas
Juan Gregorio Nevado Calero
Pablo Moyano Llamas

Edita: Iltr. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Foto Portada: *Hornachuelos en el siglo XVIII, según un grabado de Francisco Pérez publicado en el Atlante Español.*

Imprime: Gráficas Alcazaba, S.L.
Políg. Industrial "Cerro de la Virgen", parc. 2
14650 Bujalance (Córdoba)

ISSN: 1577-3418

Depósito Legal: CO-1505-07

La Carlota: contrato de arrendamiento del molino y olivares del Rey. Año 1803

Joaquín Martínez Aguilar
Cronista Oficial de La Carlota

Formando parte de la ponencia presentada el pasado año en el Congreso Nacional de Cronistas Oficiales en Córdoba titulada: "La Carlota: el Molino y el Olivar del Rey", en que describíamos con todo detalle el origen y las vicisitudes que dieron lugar tanto a la plantación de los olivares, como a la construcción del propio Molino, hemos querido comentar en documento aparte la única contratación en arrendamiento, eso creemos, de ambos predios.

Se trata de un contrato notarial de arrendamiento que encontramos en el Archivo de Protocolos Notariales de Posadas. Legajo 930. Año 1803.

El no haber encontrado antes de esa fecha contrato alguno, y sí varios del Molino de San Sebastián de los Ballesteros, nos hace pensar que fue el único contrato, pues agotado el plazo del contrato (cuatro años), es decir en 1807, tanto las 200 fanegas de olivar como el Molino son permutados por el Rey Carlos IV al Marqués de Villaseca, por unas tierras cercanas a Madrid. Pero vayamos al contrato motivo de este trabajo.

Ambas fincas fueron arrendadas a Bartolomé Cabello y a Francisco Martínez Guerrero, ambos vecinos de La Carlota en las condiciones siguientes: La primera es "el tiempo y espacio" de cuatro años de arrendamiento, o sea cuatro cosechas de aceituna, de los años 1803 a 1806/07. La segunda es el pago: 53 reales por aranzada, es decir un total de 10.600 reales por las 200 aranzadas, estando aquí incluido la utilización del molino. Eso sí, se exige el dinero "contante y sonante" y no en vales reales. La tercera se refiere al pago del diezmo y la utilización de la bodega.

El picado y las reparaciones de las piedras quedan reflejado en otra condición, así como una franquicia de 100 reales, pasada tal cantidad, el pago correspon-

dería a la Hacienda Nacional.

El resto de condiciones tratan de la recogida de la aceituna “a mano y con escaleras” y las seguridades en cuanto a los animales que han de labrar la tierra y que no debían dañar ni los árboles ni los frutos. Y, finalmente, enumera el trato que ha de darse a los útiles para la recolección.

ANEXO: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL MOLINO

(Protocolo Notarial de Posadas. Año 1803 L-930)

Escritura de arrendamiento de 200 aranzadas de olivar con el molino de aceite de esta Población a D. Bartolomé Cabello y a Fco. Martínez Guerrero a favor de la Real Hacienda:

En La Carlota a veinte y cuatro días del mes de Julio de 1803: Ante mí el escribano fiel de Fechos de la Subdelegación de estas Nuevas Poblaciones de Andalucía y testigos que se hará mención parecieron presentes Don Bartolomé Cabello y Francisco Martínez Guerrero vecinos de esta Capital y dijeron que en extrados públicos celebrados en la audiencia de esta Intervención el día treinta de Enero próximo pasado se remató a favor del primero para sí, y para el segundo, el arrendamiento de las doscientas aranzadas de olivar agregadas al Molino de Aceite de esta Capital, todo perteneciente a la Real Hacienda y bajo las condiciones y circunstancias que se expresarán, entre las cuales la de otorgar la presente Escritura como todo mas por extenso aparece de los autos de subasta en esta plaza obrados y que se ¿ en caso necesario. Ya que tenga efecto desde luego los dichos Cabello y Martínez... otorgan que toman y reciben en arrendamiento las dichas doscientas aranzadas de olivar con agregación e inclusión de dicho Molino, bajo las condiciones siguientes:

- Que este arrendamiento ha de ser por tiempo y espacio de cuatro años y otras tantas cosechas siendo la primera presente de mil ochocientos tres, por lo que han empezado haciendo las labores, y cumplen la que vendrá de mil ochocientos seis, alzada que sea su cosecha.

- Que en cada uno de dichos cuatro años han de satisfacer y pagar a la Real Hacienda y fondos de estas Nuevas Poblaciones diez mil y seiscientos reales de vellón al respecto cada una de las doscientas aranzadas de olivar y Molino de aceite, a razón de 53 reales, cuya cantidad la han de poner los otorgantes a su propia costa y entregada en la Tesorería General de esta Capital en monedas contantes y sonantes y no en vales reales, en un sólo plazo que deberá ser todo el mes de Marzo del año siguiente al cumplir cada uno de los citados cuatro del arriendo, de modo que la primera paga de dichos diez mil seiscientos reales de vellón la han de ejercer los otorgantes por el citado mes de Marzo inmediato de 1804 y así sucesivamente.

- Que además de la renta ya expresada han de pagar los otorgantes el correspondiente diezmo que tuviere el citado olivar, bien sea a la misma Real Hacienda o a la persona que esta arrendare el expresado diezmo, siendo de cuenta de los otorgantes poner la aceituna que pertenezca al Diezmo en el citado Molino para su molienda que han de disfrutar los otorgantes la bodega de dicho Molino hasta la cosecha siguiente al año en que cumplen el arriendo, para que de esta forma pudieran custodiar sus aceites y con mas proporción por inventario y tasación por inteligentes, y concluido el arriendo lo han de devolver todo pagándole por la Real Hacienda la mejora que tuvieran o abonando los otorgantes a la misma el desmejoro, para lo que se debería apreciar otra vez.
- Que los reparos que se ofrezcan hacer a la piedra, viga y prensa del Molino del arriendo ha de ser de cuenta de los otorgantes costeándolo por sí no pasando de cien reales su importe, y excediendo de estos ha de ser por cuenta de la Real Hacienda.
- Que la recolección de la aceituna se ha de hacer a mano y con escaleras, a cuyo fin por aprecio se entregarán a los otorgantes las que tiene la Real Hacienda y se devolverán cumplido el arriendo abonando el menor valor que tuviesen.
- Que las tinajas de la Bodega del Molino se han de entregar corrientes con sus llaves, y en los mismos términos la han de dejar cumplido el arriendo.
- Que por ninguno de los casos fortuitos que ocurran, celestes ni terrestres, sean de la clase que fuesen, no han de poder pedir los otorgantes gracia ni rebaja alguna de dicha renta, por cuanto que este arriendo, es a todo riesgo, peligro, aventura y sin extensión (¿) busque su salida, sin que por ello deban satisfacer cosa alguna; pero llegada la dicha cosecha deberá de quedar la Bodega libre y desembarazada para el nuevo arrendador.
- Que han de labrar y cultivar dichas aranzadas de olivar a uso y estilo de buen labrador, dándole en cada año de los del arriendo, dos rejas, cavar los pies, y limpiarlos o desvaretarlos, siendo de cuenta de los otorgantes la plantación de las plazas pendientes, el arranque de las matas que haya o salgan en el tiempo del arriendo y los reparos que necesita hacer la zanja y vallados, pues deberá dejar estos en el mismo estado que se le entregan, sin que por lo referido se les deba abonar cosa alguna.
- Que no han de poder cortar los otorgantes árbol ni pie alguno ni rama provechosa del citado olivar, a excepción de la tala que se necesita, la que deberán hacer en los tiempos oportunos y por personas inteligentes.
- Que no han de entrar en el olivar, ni consentir los otorgantes, entrar ganados que perjudiquen al arbolado, y el vacuno que entrase a las labores, tomarán

los otorgantes las precauciones necesarias para evitar el daño que pueda causar, pues en caso de contravención desde ahora y para cuando se verifique se sujetan a las penas impuestas y que se impusiesen por este gobierno a los dañadores de plantíos.

- Que todas las alpatanas y enseres existentes del uso del Molino se han de entregar a los otorgantes a cuyo fin renuncian todos y cualquiera leyes, pragmáticas y benéficas que les puedan favorecer..

Con cuyas condiciones que constan de las citadas leyes (¿) de subasta, queda aquí por insertar a su letra (¿) y quienes les pase el mismo perjuicio que si lo estuvieran, toman y reciben en arrendamiento los otorgantes, las citadas doscientas aranzadas de olivar agregadas al Molino de aceite de esta Capital con inclusión de este, todo perteneciente a la Real Hacienda de cuyos aprovechamientos se dan por entregados a toda su satisfacción con expresa renuncia de cualquier beneficio que les pueda favorecer, y dichas condiciones les obligan bajo la dicha mancomunidad a la manda solemne y eficaz forma a observar, guardar y cumplir en todo y para todo, sin alterarlas, contravenirlas, ni interpretarlas en lo mas mínimo, pues en el caso que lo intentaran o hicieran o de hecho pusieran inconvenientes, no serán oídos en juicio ni fuera de él, y que se les apremie con todo rigor legal a su observancia, como también a la satisfacción de las costas o gastos que se originen a la Real Hacienda, con cuya parte y relación penada de la misma defienden su importe y el aval de otra nueva.

Y la observancia y cumplimiento de cuanto va expresado se obligan con sus personas y bienes raíces como muebles, frutas y rentas de ellos habidos y por haber, dar poder cumplido a los Justicias y Jueces de S.M que de la causa deba conocer y especialmente a la Intendencia de esta Poblaciones para que por todos los medios y rigor de derecho se han de compelar y apremiar a lo que dicho es por sentencia pasada como cosa juzgada, en firmeza de lo cual renuncian de el favor de las leyes y a las que prohíbe la general renuncia de todas.

Así lo otorgan y firma el que sabe y por el que no, a su ruego lo hace un testigo, que lo son presentes.

Felix Ysmal, Rafael Zurita y Josef Font vecinos de esta Capital a los cuales y otorgantes, Yo el Escribano conozco lo que Certifico.

Firmas de:

Testigo

Bartolomé Cabello

Félix Hismal



**Iltre. Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales**

